

LA INFLUENCIA DEL AMPARO MEXICANO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS PAÍSES AFRICANOS

Jean Cadet Odimba On'Etambalako Wetshokonda*

INTRODUCCIÓN

Existe consenso internacional en el reconocimiento de que el amparo tiene su origen en la ciencia jurídica mexicana, específicamente en el amparo yucateco, y aun cuando continuamente se indican como antecedentes remotos del juicio de amparo, en algunas instituciones propias del derecho romano, como el *homine libero exhibendo* o el *intercessio tribunicia*, el *habeas corpus* del sistema jurídico inglés e incluso de los procesos aragoneses del medievo español, no cabe la menor duda de que la institución jurídica del juicio de amparo, en cuanto mecanismo procesal constitucional encaminado a lograr la protección de los derechos fundamentales previstos en la ley fundamental, es realmente producto mexicano.

* Profesor-investigador titular C de tiempo completo con carácter definitivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Profesor titular y miembro del Núcleo Básico de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Profesor en la División de Estudios de Posgrado en Derecho del Centro de Estudios de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad de Guadalajara. Es profesor de cátedra en el Instituto de Formación e Investigaciones Jurídicas de Michoacán, IFIJUM AC. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), nivel I, desde el 1 de enero de 2011. Es miembro del Registro Conacyt de Evaluadores Acreditados (RCEA), en el área V. Sociales y Económicas. Cuenta con reconocimiento perfil deseable Promep.

Por ello, México y su legislación han tenido fuerte impacto en las legislaciones de otros países, e incluso continentes, como es el caso del continente africano ya que, llámese como se llame existe en la mayoría de los países de África un mecanismo de protección de derechos humanos, de los cuales se destacan la República de Mozambique, Túnez, la República Federal de Somalia, Zimbabwe, Sudán, Egipto, la República de Angola, la República de Sudáfrica y la República Unida de Tanzania, por tener mecanismos encaminados a la protección real de los derechos humanos, lo que representa una lucha constante contra las circunstancias sociales regionales, nacionales e internacionales que atraviesan.

DERECHOS HUMANOS EN ÁFRICA

En el caso de los países africanos, el derecho de amparo es un recurso relativamente reciente; al respecto, diversos historiadores y juristas coinciden en que, a pesar de que diversas Constituciones africanas establecieron, luego de la época poscolonial, un apartado especial dedicado al reconocimiento de los derechos humanos, en realidad éstos no se respetaban.

Aunque el derecho de amparo inició como una instancia a nivel nacional para conocer únicamente aquellas garantías individuales o derechos fundamentales reconocidos en la mayoría de los países en su Constitución, actualmente se reconoce el amparo a nivel internacional a través de los tribunales internacionales, cuya característica particular es que, aunque no estipula el amparo para efectos generales de forma inmediata, en realidad produce paulatinamente efectos generales a nivel regional y en ocasiones global.

En tal sentido, el discurso acerca de los vacíos, que genera la unificación a través de normas cerradas y sin enfoque multiculturalista, es una realidad común que enfrentan los Estados-nación ante el fracaso de sus sistemas y las manifestaciones sociales de aquellos grupos que por mucho tiempo no se consideraron parte del contrato social. En cambio, la unificación mediante principios concernientes a las exigencias de dignidad de la comunidad humana se ha vuelto una necesidad en cualquier parte del mundo.

De ahí que hasta ahora existan no sólo una Unión Europea y un sistema americano de derechos humanos, sino una Unión de Países Africanos. Aunque estos últimos siguen afrontando las diferencias de un claro multiculturalismo interno, además de constantes invasiones externas que reafirman en sus pueblos originarios la emergencia de reconocer no sólo derechos fundamentales internos, sino también cosmopolitas y, en tal sentido, puedan contar con instancias que los defiendan.

Existe la denominada Unión Africana, que tuvo como finalidad consagrar los derechos humanos de los africanos y que se creó a partir del reconocimiento del instrumento denominado Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en 1981.¹ Más adelante, dicho documento cobró jurisdicción a través de la ratificación de suficientes países con la firma de Argelia el 25 de enero de 2004; por consiguiente, sucedió que los pueblos originarios pudieron contar en la práctica real con una instancia que defendiera sus derechos fundamentales, ya que, como se mencionó, durante épocas anteriores los Estados actuaron de manera dictatorial y no respetaron las Constituciones como ley suprema.

La historia de los pueblos africanos es muy similar a la de Latinoamérica y sus grupos indígenas como habitantes originarios: se les trató de imponer la cultura individualista, así como el sometimiento a la pobreza; se trató de limitar sus derechos, incluso a través de la lengua y el idioma extranjero, etcétera. No obstante, también es una historia con diferencias muy marcadas, que sobresalen incluso a la luz de sus documentos jurídicos, cuyas características exclusivas son, por ejemplo:

- La denominación de su Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, a diferencia de las cartas americana y europea, hace alusión a los pueblos. En el África precolonial, las personas se consideraban miembros de un sistema social solidario y recíproco, en el que los derechos colectivos primaban sobre los individuales.² Dicha tradición se ve reflejada en su concepción de pueblos, donde incluso la mujer recibe un trato igualitario y

¹ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

² Mbuyi Kabunda Badi, *Derechos humanos en África. Teorías y prácticas*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004, pp. 31-38.

los refugiados reciben el mismo trato que los habitantes originarios.³

- La reciente independencia de los países africanos. “Cuando la Carta de las Naciones Unidas fue adoptada y abierta a suscripción, en 1945, solamente cuatro Estados africanos eran independientes: Egipto, Liberia, Etiopía y África del Sur”.⁴ De ahí las dificultades para establecer un sistema de protección eficaz de los derechos humanos, mismo que necesitaba que los africanos confiaran en un sistema externo y lo asimilaran con relación a sus culturas, a pesar de haber vivido por mucho tiempo las agresiones de otros sistemas de imposición dictadora.
- La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establece obligaciones y no, en cambio, sólo principios de derechos humanos que otorgan derechos.⁵ El deber social hacia los demás se extiende desde la familia hacia la colectividad y hasta la comunidad internacional, porque su esencia colectivista se encuentra por encima de la esencia individualista.⁶
- Los pueblos africanos tradicionalmente acostumbraban el perdón para la resolución de conflictos. El derecho de perdón consigue que en los derechos humanos del sistema africano se contemple la mediación como fórmula para la resolución de conflictos.⁷ Ya se han resuelto casos por mediación.

³ *Ibidem*, p. 37.

⁴ Fishel de Andrade, José H., “El sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos”, en *Revista do Centro de Estudos Africanos da Universidade de São Paulo* (1993/94) pp. 23-57 (consultada en línea el 18 de marzo de 2016). Base de datos disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1840/30.pdf.

⁵ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, capítulo II, “Deberes”, artículos 27, 28 y 29.

⁶ Mbuyi Kabunda Badi, *op. cit.*, p. 54.

⁷ “La mediación comunitaria reparadora va unida al pacto que une a los espíritus comunitarios, que exigen comunión y respeto por la naturaleza. El hombre puede usar de ella para vivir, pero con respeto y sin abusar. Es responsable de ella tiene que protegerla y conservarla para las generaciones futuras. La mediación comunitaria se emplea también para aproximar a las familias, a los poblados vecinos o a los responsables del poblado con el resto de la comunidad. La mediación privada se practica a nivel de cada familia. Cuando la mediación interna fracasa, se hace intervenir a los «dueños» del perdón: jefes de tierra, griots o herreros. Dotados del saber intelectual, vehiculado por la tradición oral, y del saber hacer técnico. Trovadores o «griots» y herreros. Son importantes mediadores entre familias o individuos cuando surge un conflicto”, Mnsda

- Existen complicaciones para unificar a los países africanos desde la concepción multiculturalista e igualitaria de los derechos humanos. Las prácticas coloniales y poscoloniales marcaron la cultura de diferenciación mediante la falta de reconocimiento de la ciudadanía nacional a los habitantes africanos: los franceses distinguieron en sus colonias entre ciudadanos franceses y súbditos franceses; los belgas sólo otorgaron la ciudadanía a los africanos que asimilaron la cultura occidental mediante el título de los detentores de la tarjeta del mérito cívico; los portugueses separaron a los asimilados, civilizados e indígenas, y los españoles distinguieron entre indígenas con emancipación plena (por asimilación de la cultura occidental) e indígenas con emancipación limitada;⁸ así como la discriminación social entre los mismos africanos por medio de sus líderes, que se convirtieron en dictadores luego de ver a su propia gente oprimida; además de las diferencias con base en la profesión u oficio y la prevalencia de patriarcados con relación a los matriarcados.⁹
- En el sistema africano se reconocen tres generaciones de derechos humanos. En los países capitalistas se reconocen principalmente los derechos civiles y políticos; en los Estados socialistas se reconocen principalmente los derechos económicos, sociales y culturales; pero en ambos casos se han tenido que crear convenciones especiales para hablar de la tercera generación de derechos humanos; mientras que la Carta Africana de Derechos Humanos y los Pueblos reconoce ampliamente las tres generaciones de derechos humanos en un solo documento: el derecho del medio ambiente se establece como parte de la herencia común de la humanidad y del derecho al desarrollo.¹⁰ De esta manera, se percibe que en los países africanos impera la concepción de derechos humanos desde su característica de indivisibi-

Paquita Reche, *Sabiduría africana: la mediación: expresión de sabiduría ancestral*, Fundación SUR departamento África, 17 de febrero de 2012, Constitución de 2014 de Túnez (consulta en línea: 13 de abril de 2016), base de datos disponible en: www.africafundacion.org/spip.php?article10904.

⁸ Mbuyi Kabunda Badi, *op. cit.*, pp. 71 y 72.

⁹ *Ibidem*, pp. 29 y 92.

¹⁰ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículos 22 y 24.

lidad; asimismo, la Corte Africana se encuentra facultada para conocer de la totalidad de los derechos.

SURGIMIENTO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR EXCELENCIA, EL JUICIO DE AMPARO

En la generalidad de los sistemas jurídicos, las resoluciones judiciales no son inapelables. “El juicio de amparo ha sido —y sigue siendo— el medio más eficaz que tiene el gobernado para defenderse de la actuación de la autoridad”.¹¹ En cada país existen instancias con jurisdicción para resolver tanto de aquellas situaciones que durante su sometimiento a la primera instancia procesal no se interpretaron conforme a los derechos fundamentales, como de problemas que no pasaron por ninguna instancia, pero ameritan una resolución por violación a los derechos fundamentales. En México, dicho procedimiento recibe el nombre de “recurso de amparo”, mismo que fue importado por otros países de Europa, Asia y África, aunque con rasgos distintivos en cada sistema.

Los primeros indicios para la creación del amparo en México aparecieron poco después de la culminación de la Independencia, mediante la primera Constitución que rigió a la nación, a partir del 4 de octubre de 1824, al establecerse como función de la Suprema Corte el conocer de infracciones tanto constitucionales como de leyes generales;¹² sin embargo, todavía no existía un artículo o apartado especial que enunciara las garantías individuales, ya que éstas se delegaban a cada uno de los estados de la República.¹³ Además, una Constitución como ley suprema requiere de ordenamientos secundarios que establezcan defi-

¹¹ Fernández Fernández, Vicente y Samaniego Behar, Nitza, “El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México”, en *Revista IUS*, Puebla, enero-junio de 2011, vol. 5, núm. 27.

¹² Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824, “Sección tercera. De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, artículo 137, fracción V, inciso sexto: Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: ... V [...] Conocer [...] Sexto [...] de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley”.

¹³ *Ibidem*, “Sección séptima. Reglas Generales a las que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia”.

niciones, condiciones y procedimientos procesales, mismos que de esta forma transforman los derechos en verdaderas instituciones jurídicas para tutelar por el Estado.

Más tarde, se creó el llamado Supremo Poder Conservador en la Constitución de 1836, que tenía precisamente supremacía incluso por encima de los tres poderes de la Unión; al respecto, se establecía entre algunas de sus atribuciones:

12 [...] I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto [...] cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitución [...] II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución [...] III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia [...] VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres poderes, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente [...] VIII. Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla [...] X. Dar o negar sanción a las reformas de Constitución [...] 15. Toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder Conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución [...] 17. Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.¹⁴

De ahí que a ese poder, en virtud de su supremacía frente a otros agentes del Estado, se le pudiera concebir tanto como el depositario de la ejecución del amparo como limitador del mismo. Ello bajo una característica muy distinta de la que hoy prevalece en todo el mundo, ya que además sólo realizaba sus funciones bajo la petición de alguno de los tres poderes, mas no de particulares.

Para 1840, el estado de Yucatán, inconforme por lo que establecía la Constitución de 1836, pretendió independizarse de la Federación mexicana. Entre los principales impulsores de dicha independencia se encontraba Manuel Crescencio Rejón, quien crea y expide el 31 de

¹⁴ Leyes Constitucionales, 29 de diciembre de 1836, Segunda, 12.

marzo de 1841, una Constitución yucateca, que contiene en su artículo 62 el mecanismo de defensa para particulares frente al Estado, que atribuía al tribunal la función de

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernado, cuando en ella se hubiera infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.¹⁵

De esta manera, se despojaba completamente al Supremo Poder Conservador de su monopolio para decidir qué derechos reconocer y cuáles no: a través del amparo serían los propios gobernados quienes interpondrían su criterio sobre sus derechos. Asimismo, de la letra del texto se desprenden tres tipos de amparo; algunos de los cuales actualmente distinguimos: amparo contra leyes, amparo contra omisión de leyes y amparo contra actos de autoridad (providencias del gobernado). También se establecen en su artículo 70. una serie de garantías individuales del yucateco —o parte dogmática— frente a la cual se interpone el juicio de amparo.¹⁶

Para 1847, Mariano Otero logró que se incluyera el derecho de amparo en el Acta de Reformas constitucionales de 1847.¹⁷ Fue así como se reconoció el amparo a nivel nacional. Por otro lado, la primera llamada Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, que daría pautas para el procedimiento, se crea el 30 de noviembre de 1861,¹⁸ misma que requirió subsanaciones hasta ser

¹⁵ Constitución Política de Yucatán, 31 de marzo de 1841, artículo 62, fracción I.

¹⁶ *Ibidem*, artículo 70.

¹⁷ “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”; Acta Constitutiva de Reformas, 18 de mayo de 1847, numeral 19, reforma al artículo 102 de la Constitución.

¹⁸ Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, 30 de noviembre de 1861.

sustituida por la Ley de Amparo, que entró en vigor el 20 de enero de 1869.¹⁹ Así, con el reconocimiento constitucional del amparo y el complemento de su Ley Orgánica, se distingue claramente que existe no sólo un reconocimiento literal del derecho de amparo, sino un juicio de amparo que al encontrarse regulado es accesible a todos los ciudadanos.

Diez años más tarde, se realizó una reforma a la Constitución, que aclaró los lineamientos para el amparo, mismos que se reafirmaron en la Constitución de 1917:

El pueblo mexicano está ya acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación²⁰

Diversos países de Latinoamérica, Europa, Asia y África, respectivamente, adoptaron el derecho de amparo en sus Constituciones, o bien contemplaron dicho recurso a través de su adhesión a los tribunales internacionales. Cabe aclarar que el derecho de amparo, como nosotros lo conocemos, recibe muchos nombres de acuerdo con los términos jurídicos que decidió otorgarle cada país; algunas nomenclaturas son bastante similares a la de México y otras no; por ejemplo: en Perú, Ecuador y Venezuela se llama como “acción de amparo”,²¹ mientras que en Brasil se llama *mandado de segurança*,²² en Colombia, “tutela jurídica”,²³ y en Chile, “recurso de protección”.²⁴

¹⁹ Ley de Amparo, 9 de noviembre de 1968.

²⁰ *Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, ed. facsimilar, México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM, 1960, p. 389.

²¹ Vallarta Plata, José Guillermo *et al.*, *Leyes de amparo de América Latina*, México, Scrom, 2009, p. 27.

²² Quinche Ramírez, Manuel Fernando, *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias*, 3a. ed., Bogotá, Universidad del Rosario, 2007, p. 259.

²³ Castro e Camargo, María Auxiliadora, *Decretos-leyes y jurisdicción constitucional: estudios comparados*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2011, p. 164.

²⁴ Ordóñez Solís, David *et al.*, *El recurso de amparo*, República Dominicana, Escuela

MECANISMOS PROCESALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PAÍSES AFRICANOS

Si bien es cierto que el desarrollo de los derechos humanos es una constante novedosa de África, todas las leyes fundamentales, al menos, se adhieren a los ideales, principios y derechos contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, más recientemente, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Pero este fenómeno se ve reforzado por una tendencia que comenzó tentativamente antes de 1990.

Ciertamente, los países africanos se han desarrollado con el transcurso del tiempo mediante un proceso de lucha y defensa de sus derechos humanos. En este último periodo, en la gran mayoría del continente se han logrado grandes avances que no se habían tenido en periodos prolongados, como el reconocimiento de las garantías del hombre, además de sus derechos fundamentales, y el hecho de que gran número de países africanos han suscrito tratados que refuerzan el contenido de sus garantías. Se dice que con el solo reconocimiento se ha logrado un gran avance en cuestiones de derechos humanos; sin embargo, no es suficiente el hecho de tenerlos reconocidos, si bien es cierto, podrá ser reconocido como un gran logro en la historia de derechos dentro del continente africano. Aun cuando se ha recorrido un camino largo para que pudieran ser reconocidos, y se ha logrado alcanzar dicha meta, los estudiosos del derecho podemos darnos cuenta de que no basta con el reconocimiento, sino que se deben emplear mecanismos de protección que tutelen y garanticen el ejercicio de los mismos. Es decir, todo derecho estipulado en cualquier cuerpo normativo debe tener un derecho subjetivo que lo haga hacer valer para que la persona hacia la que está destinada esa garantía lo pueda ejercitar en su vida cotidiana; de otro modo, estaríamos en presencia de un derecho muerto, un precepto normativo que está estipulado en algún conjunto de leyes, pero que no tenga la manera de hacerlo valer, su utilidad sería nula. Es por ello la importancia de crear derechos subjetivos que sean

Nacional de la Judicatura, 2006, p. 259.

relativos a los derechos humanos reconocidos en el continente africano, para que las personas los puedan hacer valer o, en su caso, para exigir su cumplimiento.

Cada país del continente africano, dentro de su Constitución, tiene un apartado donde se hace un reconocimiento expreso de todos los derechos fundamentales del hombre, esos a los que cada gobierno se compromete a respetar, brindar y tutelar a toda persona. Sin embargo, no en todas las Constituciones se deja claro cuál será la manera en que sus gobernados podrán exigir el cumplimiento o goce de tales derechos. Es decir, el reconocimiento expreso y legal de los derechos del hombre existe en cada cuerpo normativo de mayor jerarquía en cada país africano, avance que se reconoce a la luz de los derechos humanos, pero no basta con eso si carece de la parte subjetiva, esa donde se estipula la manera en que las personas pueden ejercitar su derecho, y que no todos los países lo han dejado claro.

Es evidente que cada país, al incorporar en su Constitución los derechos fundamentales del hombre, debe perfeccionar la garantía de los mismos mediante la creación de un mecanismo que tutele la protección de los derechos de cada individuo, ya que sin ello resultaría difícil poder hacerlos valer; es decir, cada nación puede contar con el reconocimiento expreso de los derechos en sus cuerpos normativos, y sin embargo existe un alto índice de violación a los derechos, por lo que concluimos que no es de mucha utilidad tenerlos reconocidos dentro de una Constitución si no se hacen efectivos. Es entonces que los mecanismos de protección tienen una importancia de igual magnitud que el reconocimiento de los propios derechos, ya que si no existe manera de protegerlos, no habrá manera de hacerlos valer. Por ello, a pesar del gran avance de los países africanos al reconocer en sus Constituciones los derechos fundamentales del hombre, no es suficiente si no cuentan además con algún tipo de mecanismo que proteja la garantía de los mismos.

Posteriormente se desarrollaría el avance que han tenido los países africanos en este aspecto, y nos podremos dar cuenta de que si bien es cierto que en muchas Constituciones, como la de República de Sudáfrica, Mozambique, Egipto, entre otras, se contemplan mecanismos de defensa que consagran los medios que las personas pueden ejercitar y se establece la manera en que se protegerán las garantías, a pesar de esto,

los mecanismos que estas naciones fijan no están lo suficientemente desarrollados para que las personas tengan acceso a la protección y tutela de sus garantías; además de los países que sí consagran este derecho, existen los otros países africanos que no cuentan con ese avance y desarrollo. Así que nos encontramos con la problemática de que realmente no se han logrado garantizar los derechos ya reconocidos, y que aún falta mucho por hacer en cuestiones de mecanismos de protección de derechos humanos para que los gobernados queden debidamente protegidos, y en pleno goce y ejercicio de sus derechos.

INFLUENCIA DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO EN EL CONTINENTE AFRICANO

Como bien se sabe, México es el país creador del primer mecanismo destinado a tutelar las garantías del individuo; fue aproximadamente en 1840, en Yucatán, en que la Suprema Corte tendría la facultad para oponerse a las violaciones de la propia Constitución derivadas de leyes u actos provenientes del Poder Ejecutivo o del Legislativo, al tener como prioridad proteger las garantías individuales, siempre que mediare la petición del afectado.

Así es como se creó lo que hoy podemos definir como el mecanismo de defensa por excelencia para la protección y tutela de los derechos humanos de los mexicanos. Cuando éste fue creado, no se conocía de sistemas o mecanismos que tutelaran las garantías de los individuos a manera de procedimiento o juicio; fue entonces cuando México creó este proceso, cuando ningún otro Estado lo había realizado, lo que motivó a que otras naciones continuaran con la creación de mecanismos de defensa que protegieran los derechos fundamentales de las personas.

Con el transcurso del tiempo, esa mera cuestión procedimental, que tutelaba los derechos del hombre, fue evolucionando y perfeccionando, hasta que se convirtió en el juicio de garantías, también conocido como “juicio de amparo”, que protege el cumplimiento de los derechos fundamentales del ser humano, y del que en nuestro país encontramos su fundamento legal en un conjunto de preceptos normativos consagrados en nuestra máxima ley, los que ahora están estipulados en

los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, preceptos que además nos envían a la ley reglamentaria de dicho juicio, conocida como Ley de Amparo, y que en conjunto son la base del procedimiento que nos hace respetar los mismos imperativos constitucionales en beneficio de aquellos a quienes se les han violentado sus garantías individuales.

Ciertamente, México, como país primerizo en establecer lo ahora conocido como institución primordial para la defensa y tutela de los derechos humanos, realizó un gran avance y aportación en el tema de derechos humanos, ya que fue el que creó el mecanismo que se seguiría para defender las garantías individuales de quienes hubiesen sido violentados, hecho que no había ocurrido en ningún otro lugar. Así, México queda como antecedente registrado a nivel mundial en cuanto a sus mecanismos establecidos para salvaguardar los derechos de sus gobernados.

Derivado del procedimiento legal creado en México para tutelar los derechos fundamentales del hombre, países europeos principalmente, sin dejar a un lado los de otros continentes, incluyendo América misma, continuaron con el desarrollo de mecanismos de defensa que pudieran brindar el goce y la garantía de derechos humanos a sus gobernados, tomando como base de referencia el juicio de amparo creado en nuestro país.

Estos mecanismos han sido de gran trascendencia, ya que se ha encontrado en ellos la manera de hacer valer los derechos humanos de cada individuo, es decir, con base en dichos mecanismos se hace la creación de todos los derechos subjetivos que se necesitan para la efectividad de cada garantía individual, ya que si alguna nación pudiese haber tenido consagrados los derechos del hombre, y sin embargo resultara difícil para esa autoridad hacer que se cumplan o respeten; no obstante, si se contienen los derechos de todo individuo consagrados en Constituciones o cuerpos normativos de máxima jerarquía, y además se contempla algún proceso o mecanismo que regule la aplicación de los mismos, o la manera en que se puede exigir su cumplimiento, resulta mucho más fácil y práctica su defensa y exigibilidad tanto para autoridades como para gobernados.

Encontrando esta practicidad en el juicio de garantías, fue como países, principalmente europeos, adoptaron las formas para ir creando sus propios mecanismos de defensa para ofrecerles una protección y garantía de los derechos del individuo a sus gobernados. Poco a poco, cada uno de ellos, conforme a las leyes de su nación y con sus particularidades, fueron estableciendo estos mecanismos en sus Constituciones o cuerpos normativos de máxima jerarquía, para que las personas tuvieran a su alcance un acceso a la exigencia para el respeto de sus derechos humanos. A su vez, Europa ha servido como ejemplo fundamental para la creación de leyes en territorio africano, puesto que este último continente ha tomado como referencia leyes y normativas europeas que le sirven como base para constituir su normatividad.

Si bien es cierto que África ha estado desarrollando su normatividad en estos últimos años de manera impresionante, ya que se han logrado avances que no se habían visto en tiempo atrás, podemos darnos cuenta de que ese camino recorrido es influenciado por el derecho europeo, ya que esos países han evolucionado de manera constante, y han servido como base a países africanos que lo toman de referencia para la creación de sus leyes. El derecho mexicano, en cuanto a los mecanismos de defensa de derechos humanos, lo podemos ver reflejado como influencia, a tal grado que ha llegado indirectamente al continente africano, puesto que la gran mayoría de sus países se encuentran en desarrollo, donde buscan tener la mayor protección de los derechos humanos de sus gobernados, intentando crear modelos que sirvan para proteger tales garantías.

LAS CONSTITUCIONES AFRICANAS Y SUS MEDIOS DE DEFENSA PARA DERECHOS HUMANOS

A pesar de que a través de las resoluciones de la Corte africana, el derecho de amparo se ha reconocido en los países africanos, es importante que los Estados aprendan a reconocerlos dentro de su jurisdicción nacional, tal como lo establecen sus propias Constituciones. Ello no significa que las resoluciones de la Corte africana no sean importantes, pues los Estados en su propia jurisdicción conocen mucho más de las

situaciones que aquejan a la población y son la jurisdicción más cercana para ofrecer atención.

Para entender dicha importancia, a continuación se analiza el sistema normativo del continente africano, centrándonos en el estudio de las Constituciones de ciertos países, con la finalidad de conocer cuáles son las medidas que cada Estado va creando o adoptando con la finalidad de proteger los derechos humanos de sus gobernados, con motivo del estudio de los mecanismos de defensa para la tutela de garantías, saber si son concretamente estipulados o cuál es la situación real en este tema de gran importancia para países en África.

*La Constitución de la República
Unida de Tanzania*

Al analizar específicamente los cuerpos normativos de la República Unida de Tanzania, encontramos que su actual Constitución fue ratificada en 1977. Es la cuarta Constitución del país desde la independencia del Reino Unido y ha estado en constante desarrollo, puesto que su última modificación fue realizada en 2005; sin embargo, decimos que ha tenido una gran evolución, aunque después de 2005 no encontramos actualizaciones.

Aun así, la República Unida de Tanzania es un ejemplo de nación que cuenta con cierto reconocimiento a sus gobernados para la protección de sus derechos humanos, ya que en lo general prohíbe la concesión de algún título, derecho o estatus especial a cualquiera de sus ciudadanos, garantizando el derecho a la igualdad en cuanto al respeto de derechos que consagra la misma Constitución, mejor definido en su artículo 29. Posteriormente, en el apartado de “Limitaciones sobre, y la aplicación y la preservación de los derechos fundamentales, las libertades y los derechos de la Ley”, del artículo 30 en su apartado (3), específicamente hace referencia al derecho que tiene cualquier persona de ejercitar un procedimiento de reparación ante tribunal, cuando alguno de sus derechos humanos haya sido o esté próximo a ser violado por cualquier persona o autoridad, dentro de la República Unida, ya que textualmente señala lo siguiente:

Capítulo: Disposiciones generales.

6. (2) Cada persona en la República Unida tiene derecho a igual protección de leyes de la República Unida. (3) Un ciudadano de la República Unida no tendrá derecho, el estado o posición especial sobre la base de su linaje, tradición o descenso. (4) Se prohíbe a cualquier ley de conferir ningún derecho, estatus o posición especial a cualquier ciudadano de la República Unida sobre la base del linaje, la tradición o el descenso. (5) Con el fin de que todas las personas puedan disfrutar de los derechos y libertades garantizados por esta Constitución, toda persona tiene el deber de conducir sus asuntos de manera que no infrinja los derechos y las libertades de los demás [...]

29. Derechos y deberes fundamentales.

(1) Toda persona en la República Unida tiene derecho a disfrutar de los derechos humanos fundamentales y de disfrutar de los beneficios obtenidos con el cumplimiento por todas las personas de este deber de la sociedad, tal como se estipula en el artículo 12 a 28 de esta parte del presente capítulo de la Constitución.

Limitaciones sobre, y la aplicación y la preservación de los derechos fundamentales, las libertades y los derechos de la Ley.

30. (1) Los derechos y libertades humanos, los principios de los cuales están establecidos en la presente Constitución, no serán ejercidas por una persona de manera que interfiera con o restricción de los derechos y libertades de otras personas o del interés público. (2) Se declara que las disposiciones contenidas en este título de la Constitución que establecen los principios de los derechos, la libertad y los derechos, no hace ilegal cualquier ley existente o prohibir la promulgación de cualquier ley o el hacer de cualquier acto lícito de conformidad con dicha ley para los fines:

(A) asegurar que los derechos y libertades de otras personas o de los intereses del público no se vean perjudicados por el ejercicio abusivo de las libertades y derechos de las personas;

(B) la garantía de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moral pública, la salud pública, la planificación del desarrollo urbano y rural, la explotación y aprovechamiento de los minerales o el aumento y desarrollo de la propiedad de cualquier otro interés para los fines de mejorar el beneficio público;

(C) la garantía de la ejecución de una sentencia u orden de un tribunal dada o hecha en cualquier asunto civil o criminal;

(D) la protección de la reputación, los derechos y las libertades de los demás o la privacidad de las personas involucradas en los procesos judiciales,

que prohíbe la divulgación de información confidencial, o la salvaguardia de la dignidad, la autoridad y la independencia de los tribunales;

(E) la imposición de restricciones, supervisar y controlar la formación, la gestión y las actividades de las sociedades privadas y organizaciones en el país;

(F) permitir que cualquier otra cosa que hacer que promueve, o preserva el interés nacional en general.

(3) Cualquier persona que sostenga que cualquier disposición de esta parte del presente capítulo o en cualquier ley relativa a su derecho o deber para con él ha sido, está siendo o es probable que sea violado por cualquier persona en cualquier lugar de la República Unida, puede iniciar un proceso de reparación en el Tribunal Supremo.

(4) Sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Constitución, el Tribunal será competente para conocer y resolver cualquier cuestión que le sean sometidas de conformidad con el presente artículo; y la autoridad del Estado podrá promulgar leyes a los efectos de:

(A) Que regule el procedimiento de recurso de conformidad con el presente artículo;

(B) La especificación de los poderes del Tribunal Supremo en relación con la audiencia de los procedimientos iniciados en virtud del presente artículo;

(C) garantizar el ejercicio efectivo de las facultades del Tribunal Supremo, la preservación y la observancia de los derechos, libertades y obligaciones de conformidad con esta Constitución.

(5) En los casos en todo procedimiento se alega que una ley promulgada o cualquier medida adoptada por el Gobierno o cualquier otra autoridad abroga o implican la reducción alguna de los derechos fundamentales, las libertades y derechos establecidos en los artículos 12 a 29 de la presente Constitución, y el Tribunal Supremo considera que la ley o acción en cuestión, en la medida en que entraría en conflicto con esta Constitución, es nula o es incompatible con esta Constitución, a continuación, el Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, o si las circunstancias o de interés público lo requiere, en lugar de declarar que dicha ley o acción es nula, tendrá el poder de decidir para dar el gobierno u otra autoridad interesadas la oportunidad de corregir el defecto encontrado en la ley o acción de que se trate dentro de un lapso de tiempo, de tal manera que la Alta Corte determinará, y dicha ley o se dará por supuesta la validez hasta el momento en que el defecto sea rectificado o el periodo determinado por los lapsos del Tribunal Supremo, la fecha más temprana.²⁵

²⁵ Constitución de la República Unida de Tanzania (consultada en línea el 18 de enero de

Se puede apreciar cómo es que la República de Tanzania ha adoptado un mecanismo para la defensa de los derechos humanos de sus gobernados; si bien es cierto no es tan clara en cuanto al procedimiento que los agraviados deban seguir, pues deja amplia interpretación a lo dispuesto por el precepto legal que contiene el fundamento constitucional del mecanismo de defensa, sin embargo, el hecho de reconocer expresamente el derecho que les confiere el numeral (3) del artículo 30, en el apartado “Limitaciones sobre, y la aplicación y la preservación de los derechos fundamentales, las libertades y los derechos de la Ley”, denota un gran avance en el desarrollo legislativo de Tanzania, ya que sus gobernados cuentan con el respaldo constitucional que les fundamenta la protección, la tutela y la reparación de sus derechos como personas; se trata de la garantía que el artículo 30 constitucional, en su apartado (3), les confiere a sus gobernados para que libremente ejerciten la solicitud de que se inicie un proceso de reparación, siempre y cuando su causal sea la hipótesis que contiene dicha norma, haciendo referencia a la violación de alguno de sus derechos fundamentales. Es por ello que podemos decir que Tanzania ha logrado establecer esa manera en que las personas pueden acceder al verdadero goce y disfrute de sus derechos humanos, ya que tienen un medio de defensa fundamentado en su Constitución, que les faculta para usarlo cuando estos derechos no sean respetados por cualquier persona o autoridad, y así poder exigir su debido cumplimiento ante el tribunal competente para ello.

La Constitución de la República de Sudáfrica

Por otro lado, la República de Sudáfrica cuenta con una Constitución que ha tenido importantes acontecimientos, pero que finalmente se publicó en 1996, y su entrada en vigor se hizo en 1997. La Constitución se elaboró en el contexto de la transición a la democracia en Sudáfrica, iniciada con la liberación de Mandela en febrero de 1990, ésta cambió por completo las instituciones políticas sudafricanas. Creó nuevas dinámicas y propició una auténtica transformación del paisaje político.

2016). Base de datos disponible en <http://www.judiciary.go.tz/downloads/constitution.pdf>; <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=9070>; http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=216576.

Así se puso fin a décadas de opresión por parte de la minoría blanca en el poder.

La Constitución se ha enmendado 16 veces desde entonces, pero sigue siendo la ley fundamental de la nación. Se ha trabajado mucho en ella para que sea aquel cuerpo normativo que consagre los máximos derechos de los sudafricanos, buscando la mejor protección de los mismos; sin embargo, centrándonos en el análisis del contenido de su normatividad en cuanto a los mecanismos de defensa que tiene establecidos para la garantía de los derechos humanos, nos enfocamos y hacemos referencia especialmente en tres artículos que consagran reconocimientos importantes, como lo son el 33 dentro del capítulo de Declaración de derechos, del apartado de “La acción administrativa”, el 38, en el apartado de “Observancia de derechos” y el 39, referente a la “Interpretación de la declaración de los derechos”, ya que en estos numerales constitucionales podemos encontrar el fundamento de la Constitución sudafricana con la garantía que sostiene el debido cumplimiento de los derechos fundamentales para los sudafricanos; es decir, en estos numerales se consagra la pauta para los gobernados de poder acceder a un mecanismo de defensa que les garantice el cumplimiento y reparación en caso de haber sido violados o en peligro de violación a cualquiera de sus derechos humanos.

Los artículos referidos de la Constitución de este país africano literalmente expresan lo siguiente:

Capítulo 2: Declaración de Derechos

La acción administrativa

33. (1) Toda persona tiene derecho a una acción administrativa que sea legal, razonable y procesalmente justa. (2) Toda persona cuyos derechos han sido afectados negativamente por la acción administrativa tiene derecho a ser motivadas por escrito. (3) La legislación nacional debe ser promulgada para hacer efectivos estos derechos, y debe: (a) proporcionar para la revisión de las medidas administrativas por un tribunal o, en su caso, un tribunal independiente e imparcial; (B) establecer un derecho sobre el estado para dar efecto a los derechos en los incisos (1) y (2); y (c) promover una administración eficiente.

Observancia de los derechos

38. Cualquier persona que aparece en esta sección tiene derecho a recurrir a un tribunal competente, alegando que un derecho en la Carta de Derechos

se ha vulnerado o amenazado, y el tribunal podrá conceder la reparación apropiada, incluida una declaración de derechos. Las personas que puedan acercarse a un tribunal pueden ser:

- (A) cualquier persona que actúe en su propio interés;
- (B) cualquier persona que actúe en nombre de otra persona que no puede actuar en su propio nombre;
- (C) cualquier persona que actúe como miembro de, o en interés de un grupo o clase de personas;
- (D) cualquier persona que actúe en el interés público; y
- (E) una asociación que actúa en interés de sus miembros.

Interpretación de la Declaración de Derechos

39. (1) En la interpretación de la Declaración de Derechos, un tribunal judicial o foro deberá:

- (A) Promover los valores que subyacen en una sociedad abierta y democrática basada en la dignidad humana, la igualdad y la libertad;
- (B) Debe tener en cuenta el derecho internacional; y
- (C) Puede tener en cuenta el derecho extranjero.

(2) Al interpretar las leyes, y en el desarrollo de la ley común o derecho consuetudinario, cada corte, tribunal o foro deben promover el espíritu, y el significado de los objetos de la Declaración de Derechos.

(3) La Declaración de Derechos no niega la existencia de cualesquiera otros derechos o libertades que son reconocidos o conferidos por el derecho común, derecho consuetudinario o la legislación, en la medida en que sean compatibles con el proyecto de ley.²⁶

Ciertamente, Sudáfrica es uno de los países con un mecanismo de defensa impuesto y estipulado en su Constitución de los más desarrollados, ya que lo regula como tal, brindándole expresamente a sus gobernados la garantía de que pueden ejercitar este procedimiento de defensa para el caso de que sus derechos fundamentales se encuentren expuestos o violentados. Se puede notar cómo es que la redacción de la Constitución es mucho más explícita que otras, ya que en el mismo cuerpo de leyes contiene el procedimiento a seguir de la persona a quien se hayan violado sus derechos, además de mencionar el sentido de

²⁶ Constitución de la República de Sudáfrica (consultada en línea el 18 de enero de 2016). Base de datos disponible en http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=315889; <http://www.constitutionnet.org/es/country/constitutional-history-south-africa>.

interpretación que le podrá dar en su caso la autoridad que resuelva del asunto. En cuanto a la observancia de los derechos, cabe destacar que reconoce que toda persona podrá ejercitar dicha garantía con la finalidad de hacer valer sus derechos fundamentales, es decir, cualquier persona, en la situación que se encuentre, acudiendo por propio derecho o a petición de otro, podrá acudir a solicitar que se inicie dicho procedimiento que le confieren los artículos constitucionales mencionados, con la finalidad de que se promuevan y respeten.

Se puede notar el desarrollo que ha tenido Sudáfrica en cuanto a su normatividad, principalmente en aspectos de derechos humanos, si bien es cierto, es un país que ha estado en constante lucha para la evolución y reconocimiento de sus derechos y lo ha logrado, sin embargo, no sólo se ha quedado con el mero reconocimiento, sino que ha llegado más allá, al establecer mecanismos de defensa que regulen la protección de esos derechos fundamentales reconocidos, lo que se interpreta como el complemento, ya que se pueden ejercitar y hacer valer mediante lo creado como mecanismos de defensa.

Constitución de la República de Angola

Angola cuenta con una Constitución muy reciente, ya que fue creada en 2010, donde se realizaron muchos cambios para la República en cuestiones políticas y sociales, pues después de constantes conflictos sociales dentro del territorio, se logró firmar un acuerdo de paz en 2002, que comenzaría por crear una nueva Constitución en el continente africano. Hacemos referencia a ella, porque aunque tenga poco de haber sido creada, cuenta con 244 artículos, de los que se pueden resaltar algunos donde se les confiere a sus gobernados derechos que garanticen una mayor protección a sus derechos humanos, como el numeral 68, que hace referencia al *habeas corpus*, así como el 69 al *habeas data*, ambos contenidos en la sección II, dentro del capítulo de garantías de los derechos y libertades fundamentales, expresamente la Constitución los consagra de la siguiente forma:

Sección II

Garantías de los derechos y las libertades fundamentales

Artículo 68 (habeas corpus)

1. Toda persona tiene derecho a solicitar un recurso de habeas corpus contra el abuso de poder en forma de prisión o detención ilegal, para ser presentada ante el tribunal correspondiente. 2. La solicitud de un recurso de habeas corpus puede ser hecha por el interesado o cualquier persona el ejercicio de sus derechos políticos. 3. El proceso de habeas corpus será regulada por la ley.

Artículo 69 (habeas data)

1. Toda persona tiene derecho a que solicitar un recurso de habeas data para asegurar que se les informa de cualquier información que sobre ellos figuren en ficheros, archivos y registros computarizados, y que se les informe de la finalidad para el cual éste está destinado y, además, tendrá el derecho a exigir que éstos sean corregidos o actualizados, en los términos de la ley y protegiendo al mismo tiempo el estado y el secreto legal. 2. Queda prohibida la grabación y tratamiento de los datos referentes a las creencias políticas, filosóficas o ideológicas, la fe religiosa, partido político o miembro de un sindicato o el origen étnico de los ciudadanos con fines discriminatorios. También queda prohibido 3. El acceso a los datos personales de terceros y la transferencia de datos personales de un archivo a otro dentro de los diferentes departamentos o instituciones, excepto en los casos establecidos en la ley o resoluciones judiciales. 4. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, con las adaptaciones necesarias, aplican al habeas data.²⁷

Si bien se desprende de los dos preceptos transcritos que la Constitución de la República de Angola, a pesar de su reciente creación, contempla dos figuras de suma importancia que son relevantes en el campo de derechos humanos, ya que estos dos mecanismos fueron creados con la finalidad de que se les realice un mejor o debido proceso a las personas, y les confiere derechos durante los procesos, como el informe que se les debe hacer respecto a todo lo relativo a sus procedimientos; además, en el caso de *habeas corpus*, se puede interponer el recurso ante la autoridad por cualquier abuso del poder de quien esté resolviendo algún asunto en particular.

Es entonces que, a pesar de la pronta creación de la Constitución de esta república africana, se debe reconocer que cuenta ya con dos figuras de gran importancia para sus gobernados, que es el *habeas corpus* y el

²⁷ Constitución de la República de Angola (consultada en línea realizada el 18 de enero de 2016). Base de datos disponible en <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/ao/ao001en.pdf>; <http://www.comissaoconstitucional.ao/pdfs/constituicao-da-republica-de-angola-versao-espanhol.pdf>.

habeas data; sin embargo, también debe señalarse que no se cuenta con un mecanismo de defensa estipulado o definido en el mismo cuerpo de leyes, por lo que, a pesar de su extenso contenido en cuanto a la regulación de los derechos de sus habitantes, hace falta establecer un mecanismo preciso que les permita el acceso al ejercicio de sus derechos, ese derecho subjetivo del que se habló con anterioridad.

Constitución de Egipto

La República Árabe de Egipto es un país transcontinental en el noreste de África que ha tenido grandes acontecimientos que motivaron la realización de cambios importantes en su estructura normativa, ya que los movimientos sociales que han ocurrido resultan factores para la creación de nuevas formas para establecer en los cuerpos normativos que rigen a la misma República.

En 2014 se dio a conocer y entró en vigor la última Constitución creada para el régimen de este país africano; una Constitución novedosa, pero con la contemplación expresa de todos los derechos de los hombres y sus garantías. Encontramos de manera directa, en el artículo 54 de tal cuerpo normativo, la alusión que se hace en ella para contemplar específicamente la protección de las garantías de los individuos y cierta parte del derecho a un debido proceso, concretamente establecido en el artículo 96, y por último el numeral 99, que regula los derechos de las personas en cuanto a la violación de la libertad personal, que podrían considerarse parteaguas de posible mecanismos de defensa bien definidos para la protección y tutela de derechos humanos en Egipto, ya que los mismos expresan:

Artículo 54: La libertad personal.

La libertad personal es un derecho natural, protegido y no puede ser infringido. Excepto en los casos de delito flagrante, los ciudadanos sólo pueden ser aprehendidos, buscados, detenidos, o tienen sus libertades restringidas por una orden judicial causal necesaria por una investigación. • Regulación de la recopilación de pruebas • Protección de la restricción injustificada. Todos aquellos cuyas libertades han sido restringidas de seguridad deberá ser informado inmediatamente de las causas para ello, notificado de sus derechos por escrito, permitiría ponerse en contacto inmediatamente con su

familia y su abogado, y presentada ante la autoridad investigadora dentro de las veinticuatro horas de haber sido restringidas de sus libertades. • Derecho a interrogatorio consejo de que la persona sólo puede comenzar una vez que su abogado esté presente. Si no tiene abogado, un abogado será designado por él. Las personas con discapacidad se les proporcionará toda la ayuda necesaria, de acuerdo con los procedimientos estipulados en la ley. • Derecho a un defensor. Aquellos que tienen su libertad restringida y otros poseen el derecho de recurrir ante el Poder Judicial. El juicio debe ser emitido dentro de una semana a partir de ese recurso, de lo contrario el peticionario deberá ser liberado inmediatamente. La ley regulará la detención preventiva, su duración, las causas y qué casos son elegibles para la compensación que el Estado desempeñará para la detención preventiva o para la ejecución de la pena que habían sido ejecutados en virtud de una sentencia que sea revocada por la sentencia definitiva. • Protección contra la detención ilegal. En todos los casos, el acusado puede ser llevado a juicio penal por crímenes que él puede estar detenido sólo en presencia de un abogado autorizado o designado.

Artículo 96: El debido proceso.

El acusado es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un tribunal de derecho justo, que ofrece garantías para él para defenderse.

- Derecho a un defensor
- Derecho a un juicio justo
- La presunción de inocencia en los ensayos

La ley regulará la apelación de las sentencias por delitos graves. • Derecho a la apelación de las decisiones judiciales. El Estado proporcionará protección a las víctimas, los testigos, los acusados y los informantes según sea necesario y de acuerdo con la ley.

Artículo 99: Violación de la libertad personal

Cualquier asalto a las libertades personales o santidad de la vida de los ciudadanos, junto con otros derechos generales y libertades garantizados por la Constitución y la ley, es un delito sin ley de prescripción para los procedimientos civiles y penales. El perjudicado puede presentar una demanda penal directamente.²⁸

El Estado garantiza una indemnización justa por los que han sido asaltados. El Consejo Nacional de Derechos Humanos informará a la ofi-

²⁸ Constitución de Egipto (consultada en línea realizada el 25 de enero de 2016). Base de datos disponible en https://www.constituteproject.org/constitution/Egypt_2014.pdf; <http://www.constitutionnet.org/es/country/constitutional-history-egypt>.

cina del fiscal de cualquier violación de estos derechos, y también posee el derecho a entrar en un proceso civil accesorio en el lado de la parte lesionada en su petición. Esto es como se especifica dentro de la ley.

Ahora bien, Egipto ha tomado ideas para la creación de nuevas Constituciones. Como lo ha reflejado su historia, es un país con constantes cambios constitucionales, aunque ha incluido situaciones novedosas e importantes, y su Constitución actual contempla derechos relacionados con los derechos humanos de sus gobernados, haciendo referencia a la protección de derechos fundamentales, como la garantía del debido proceso al que toda persona tiene derecho. En ésta se establece el procedimiento o acceso al que tendrán las personas para solicitar su garantía. Si bien es cierto que se han reconocido los derechos humanos de sus habitantes; sin embargo, podemos notar que la Constitución que rige este país norteafricano carece aún de los preceptos normativos que contemplen mecanismos de defensa de los derechos humanos de sus habitantes, ya que, como se ha mencionado, el que las Constituciones consagren derechos fundamentales de las personas sin contemplar los mecanismos a emplear para ejercitar debidamente esos derechos hace difícil la promoción y respeto de los mismos, ya que las personas no tienen manera alguna de acceder para solicitar el respeto de sus garantías.

La Constitución de Sudán

La Constitución Nacional de la República de Sudán está catalogada por la propia nación como provisional, y fue publicada en 2005; al igual que muchas otras Constituciones africanas, es de reciente publicación y con grandes avances, como en la de Túnez, en la que encontramos la regulación de organismos especiales encargados de la promoción y respeto de los derechos humanos de sus habitantes, como en el artículo 142, que contiene:

142. Comisión de Derechos Humanos

1. El Presidente de la República, previa consulta dentro de la Presidencia, establecerá una Comisión de Derechos Humanos independiente que consta de quince miembros no partidistas e imparciales, independientes competentes. Su nombramiento será representativo. Será independiente en la toma de decisiones.

2. Representante de los órganos gubernamentales competentes tomarán parte en las deliberaciones de la Comisión en calidad de asesores.

3. La Comisión de Derechos Humanos supervisará la aplicación de los derechos y libertades previstos en la Carta de Derechos y recibirán quejas sobre violaciones de los mismos.

4. La Comisión de Derechos Humanos, podrá emitir dictámenes o consejos al Estado presente u órganos sobre cualquier cuestión relacionada con los derechos humanos.

5. La ley determinará las funciones, atribuciones, procedimientos, términos y condiciones de servicio de la Comisión.²⁹

De ella podemos mencionar que, al igual que la República de Sudán, en el tema de derechos humanos, específicamente en los mecanismos y procedimientos de promoción, protección y tutela de derechos humanos, han avanzado mucho más que otros países, ya que aunque no se tiene una normatividad amplia en cuanto a los mecanismos que garanticen a sus habitantes la protección de sus derechos fundamentales, podemos notar que en su artículo 142 contempla la figura conocida bajo el nombre de Comisión de Derechos Humanos, organismo encargado de proteger las garantías de los hombres, por lo que sus gobernados cuentan con un acceso directo a cierto organismo donde pueden acudir a solicitar que le sean garantizados el goce y disfrute de sus derechos o, en su caso, solicitar la protección de los mismos, cuando éstos se encuentren en peligro o ya hayan sido violentados. Estamos en presencia de un avance de gran importancia para el continente africano, ya que son organismos reconocidos a nivel constitucional que fueron creados específicamente para la protección de los derechos humanos.

Constitución de Zimbabwe

La Constitución vigente de Zimbabwe entró en vigor en el país a partir de 1980. En relación a las Constituciones analizadas a la par, ésta es una de las de mayor antigüedad; sin embargo, podemos apreciar en su

²⁹ Constitución de Sudán (consultada en línea realizada el 10 de febrero de 2016), Base de datos disponible en https://www.constituteproject.org/constitution/Sudan_2005.pdf?lang=en; <http://www.indexmundi.com/es/sudan/constitucion.html>.

contenido que cuenta con la protección de los derechos humanos de sus nacionales, ya que al analizar el artículo 24, que se encuentra dentro del capítulo III, referente a la “Declaración de derechos”, dispone:

Capítulo III. Declaración de derechos

Artículo 24 Ejecución de las disposiciones de protección.

(1) Si una persona alega que la Declaración de derechos ha sido, está siendo o puede ser violada en relación con él (o, en el caso de una persona que se encuentre detenida, si cualquier otra persona que alega dicha contravención en relación a la persona detenida), a continuación, sin perjuicio de cualquier otra acción con respecto a la misma materia que se encuentra legalmente disponible, esa persona (o esa otra persona) podrán, con arreglo a lo dispuesto en la subsección (3), solicitar al Tribunal Supremo para obtener reparación.

(2) Si en cualquier procedimiento en el Tribunal Supremo o en cualquier Tribunal subordinado al Tribunal Supremo surgiera alguna duda respecto a la infracción de la Declaración de derechos, la persona que preside en ese tribunal, y si así lo solicita cualquier parte en el procedimiento deberá elevar la cuestión al Tribunal Supremo a menos que, en su opinión, la elevación de la cuestión es meramente inoportuna o impertinente. [Subsección modificada por el artículo 9 de la Ley 15 de 1990. Modificación núm. 10]

(3) En los casos en cualquier procedimiento, como se ha mencionado en el apartado (2) cualquier pregunta, tal como se menciona en el mismo no está sometida a la Corte Suprema, a continuación, sin perjuicio del derecho a plantear esta cuestión en cualquier apelación de la determinación de la Corte en esas actuaciones, hay una aplicación para la determinación de esta cuestión será de la competencia del Tribunal Supremo en virtud del inciso (1). [Subsección modificada por el artículo 13 de la Ley 25 de 1981. Modificación núm. 2]

(4) El Tribunal Supremo tendrá competencia originaria (a) para conocer de cualquier solicitud hecha por una persona de conformidad con la subsección (1) o determinar sin una audiencia a cualquier aplicación que, en su opinión, no es más que inoportuna o impertinente; y (b) para determinar cualquier problema que surja en el caso de una persona que se hace referencia a ella de conformidad con la subsección (2); y puede dictar las órdenes, expedir los autos y dar las instrucciones que considere apropiados para el propósito de hacer cumplir o garantizar el cumplimiento de la Declaración de derechos: A condición de que el Tribunal Supremo puede declinar el ejercicio de sus competencias en virtud de este párrafo si es satisfecho de que los medios adecuados de reparación por la contravención alegada o han estado a

disposición de la persona de que se trate en virtud de otras disposiciones de la presente Constitución o bajo cualquier otra ley. [Subsección modificada por el artículo 20 de la Ley 23 de 1987. Modificación núm. 7 y por el artículo 9 de la Ley 15 de 1990. Modificación núm. 10]

(5) Si en cualquier procedimiento se alega que nada contenido o realizado bajo la mandato de ley está en contravención de la sección 16, 17, 19, 20, 21 o 22 y el Tribunal decide, como resultado de la audiencia de las partes, que el demandante ha demostrado que el Tribunal no debe aceptar que la disposición de la ley preocupa es razonablemente justificable en una sociedad democrática por ejemplo de los motivos mencionados en el artículo 16 (7), 17 (2), 19 (5), 20 (2) y (4), 21 (3) o 22 (3) (a) a (e), como sea el caso, ya que tienen la confianza de la otra parte sin pruebas a su satisfacción, emitirá una sentencia condicional pidiendo al Ministro responsable de mostrar causa por la que la disposición no debe ser declarada en contravención de la sección en cuestión.

(6) Si en cualquier procedimiento que debe determinarse si una ley está en contravención de la Declaración de derechos, el fiscal general tendrá derecho a ser oído por el tribunal sobre esta cuestión y si en cualquiera de dichos procesos se determina cualquier ley por el tribunal para estar en contravención de la declaración de derechos, a continuación, independientemente de si él ha hecho uso de su derecho a ser oído en ese procedimiento, el fiscal general tendrá igual derecho que con respecto a una apelación de dicha determinación, como si hubiera sido parte en el procedimiento.

(7) En caso de que por cualquier ley, se esté en manos de un tribunal competente por estar en contravención de la Declaración de derechos, toda persona detenida en virtud de dicha ley tendrá derecho de pleno derecho a hacer una solicitud al Tribunal Supremo con el fin de cuestionar la validez de su nueva detención, a pesar de que puede haber apelado previamente contra su condena o sentencia o que en cualquier momento previsto para la presentación de un recurso de este tipo puede haber expirado. [Subsección modificada por el artículo 9 de la Ley 15 de 1990. Modificación núm. 10]

(8) Una ley escrita podrá otorgar a los poderes del Tribunal Supremo adicionales a las previstas en esta sección con el fin de permitir que el Tribunal Supremo actúe de manera más eficaz con el ejercicio la competencia que le confiere por esta sección. [Subsección modificada por el artículo 13 de la Ley 25 de 1981. Modificación núm. 2]

(9) Una ley escrita puede prever con respecto a la práctica y el procedimiento de la Tribunal Supremo en relación con la competencia y atribuciones que le confiere esta sección; y (b) de los tribunales inferiores en relación

con las referencias a la Corte Suprema bajo la subsección (2); incluyendo la provisión con respecto al tiempo en el que deben o pueden realizarse o llevarse cualquier aplicación o referencia.³⁰

Como podemos notar, el artículo 24 de la Constitución de Zimbabwe tiene un real contenido del derecho que pueden ejercitar los nacionales para la protección y la tutela de sus derechos humanos cuando éstos pudieran o fueren violentados. Además, se tiene ampliamente estipulado el procedimiento a seguir de las personas que así lo soliciten, ante qué organismos y cómo lo harían. Así, en la Constitución de Zimbabwe podemos encontrar algo mejor estipulado y definido sobre mecanismos de protección a derechos humanos más parecidos a nuestro sistema jurídico, ya que existe el procedimiento previsto en esta Constitución africana.

La República Federal de Somalia

Somalia, al igual que muchos otros países africanos, fue creadora de una nueva Constitución para el régimen de su territorio. En 2012, este nuevo cuerpo de leyes entró en vigor, de donde se puede desprender que contiene preceptos normativos que hacen referencia a la promoción y el respeto de los derechos humanos también contenidos en ella, además de estipular figuras mediante las que se garantizan reparaciones a violaciones de derechos a sus nacionales, facilitándoles el acceso a tribunales para que sus procedimientos sean mejor llevados. Encontramos el fundamento legal de estas bases en los siguientes preceptos legales:

Título segundo: Derechos, libertades básicas y limitaciones personales

Artículo 39. Compensación de violaciones de derechos humanos.

(1) La ley determinará los procedimientos adecuados para la reparación de violaciones de los derechos humanos. (2) Reparación de violaciones de los derechos humanos debe estar disponible en los tribunales que las personas pueden acceder fácilmente. (3) Una persona u organización puede acudir a los tribunales para proteger los derechos de los demás que no puedan hacerlo por sí mismos.

³⁰ Constitución de Zimbabwe (consultada en línea el 15 de diciembre de 2015). Base de datos disponible en <http://www.politicsresources.net/docs/ZimbabweConstitution.pdf>.

Artículo 40. Interpretación de los derechos fundamentales.

(1) En la interpretación de los derechos establecidos en el presente capítulo, un tribunal adoptará un enfoque que trate de lograr los propósitos de los derechos y los valores que subyacen en ellos. (2) En la interpretación de estos derechos, el tribunal tomará en cuenta las decisiones de los tribunales de otros países, aunque no está obligado a seguir estas decisiones. (3) En la interpretación y aplicación de la ley en general, un tribunal o cualquier tribunal considerará la pertinencia de las disposiciones del presente capítulo, y tomará sus decisiones compatibles con estas disposiciones, en la medida de lo posible. (4) El reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en el presente capítulo no niega la existencia de cualquier otro derecho que se reconocen o confieran la ley o la legislación consuetudinaria.

Artículo 41. Comisión de Derechos Humanos.

(1) El Parlamento Federal establecerá una Comisión de Derechos Humanos, que es independiente del control del Estado, y tiene recursos suficientes para llevar a cabo sus funciones de manera eficaz.

(2) Las funciones de la Comisión de Derechos Humanos deben incluir la promoción del conocimiento de los derechos humanos, y específicamente el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, vigilancia de los derechos humanos en el país y la investigación de las denuncias de violaciones de derechos humanos.³¹

Si bien es cierto que en la República de Somalia no está definido como tal algún procedimiento que se equipare al mecanismo de defensa para la protección de los derechos humanos de sus nacionales, este cuerpo normativo africano, sin embargo, aporta a su continente otras cuestiones relativas a los derechos humanos que servirían a la misma República como referencia para una posterior creación de mecanismos de defensa dentro de su territorio, como lo podrían ser los organismos ya creados encargados para la promoción, protección y tutela de los derechos humanos, consagrados en el artículo 41 y reconocidos como la Comisión de Derechos Humanos, al igual que el mecanismo regulado en el artículo 39, que contempla la reparación del daño en caso de existencia de violación de derechos humanos. Es decir, se tiene un

³¹ Constitución de la República Federal de Somalia (consultada en línea el 18 de diciembre de 2015). Base de datos disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/research/Somalia-Constitution2012.pdf>.

gran avance al contemplar estos supuestos; no obstante, a esta Constitución definitivamente le falta desarrollarse para lograr un mecanismo de defensa estipulado en este cuerpo normativo que facilite el acceso a ejercitarlo para que de esta manera se les garantice el goce y la protección de garantías a sus habitantes.

Constitución de 2014 de Túnez

Túnez actualmente es reconocido a nivel mundial por el logro de su nueva Constitución, caracterizada por ser creadora de posturas de gran avance en cuestiones como consenso entre laicistas e islamistas, situación a la que no se había logrado llegar, ya que se consideraba una situación irremediable. Túnez ha demostrado, además, que es posible conciliar dos posturas aparentemente irreconciliables.

La Constitución actual fue aprobada el 26 de enero de 2014; podemos decir que es relativamente nueva, o considerarla entre las más recientes del continente africano. La experiencia tunecina será modelo para otros países del entorno si, tras la aprobación de la carta magna, es capaz de profundizar en la democracia, estabilizar el país e iniciar políticas de igualdad económica y social que permitan desarrollar y cumplir el contenido de la Constitución sancionada, ya que en ella hemos encontrado lo que en otras no, y nos referimos a la creación de organismos especializados en la vigilancia para el respeto y promoción de los derechos humanos, mismos que encontramos su origen en preceptos constitucionales de Túnez, específicamente en el artículo 128, en la tercera parte, referente a la Comisión de Derechos Humanos, así como en la cuarta parte “Comisión para el Desarrollo Sostenible y los Derechos de las Generaciones Futuras”, concretamente en su artículo 129, ambos preceptos estipulan lo siguiente:

Tercera parte: Comisión de Derechos Humanos

Artículo 128. La Comisión de Derechos Humanos supervisa el respeto y promoción de los derechos humanos y las libertades, y hace propuestas para desarrollar el sistema de derechos humanos. Debe ser consultada sobre los proyectos de leyes que caen dentro del ámbito de su mandato. La Comisión lleva a cabo investigaciones sobre violaciones de los derechos humanos con el fin de resolverlos o remitirlos a las autoridades competentes. La Comisión

estará compuesta por miembros independientes e imparciales con competencia e integridad. Se comprometen sus funciones por un único periodo de seis años.

Cuarta parte: Comisión para el Desarrollo Sostenible y los Derechos de las Generaciones Futuras

Artículo 129 La Comisión para el Desarrollo Sostenible y los Derechos de las Generaciones Futuras será consultada sobre los proyectos de ley relacionados con cuestiones económicas, sociales y medioambientales, así como los planes de desarrollo. La Comisión podrá emitir su opinión sobre temas que constituyen su ámbito de responsabilidad. La Comisión estará compuesta por miembros con competencia e integridad, que llevarán a cabo sus tareas por un único periodo de seis años.³²

Cabe destacar que esta Constitución africana es de las más novedosas entre los países del continente africano, y ha sido reconocida por sus grandes avances en cuanto al contenido normativo de la misma. Enfocándolo a nuestro tema de ocupación, podemos apreciar que dentro de su cuerpo legal este instrumento contempla figuras establecidas como organismos que regulan y vigilan el funcionamiento y la protección de los derechos humanos de sus habitantes, por lo que es punto central para nuestro estudio el hecho de saber que en Túnez se encuentra contemplada una figura distinta a las ya conocidas, que se encarga de la vigilancia y el cumplimiento de las garantías fundamentales de sus habitantes, lo que podemos denotar dentro de la legislación africana, como un gran avance en el tema de los derechos humanos.

Constitución de la República de Mozambique

La República de Mozambique adoptó la Constitución vigente en 2004. En dicha Constitución encontramos regulada la figura del *habeas corpus*, al igual que en la Constitución de Angola; sin embargo, a diferencia de esta nación, Mozambique lo estipula en su artículo 66, dentro del capítulo III, de la siguiente manera:

³² Constitución de 2014 de Túnez (consultada en línea el 18 de marzo de 2016). Base de datos disponible en https://www.constituteproject.org/constitution/Tunisia_2014.pdf; http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2014/DIEEEA23_2014_ConstitucionTunez_MJIA.pdf.

Capítulo III. Derechos individuales, libertades y garantías

Artículo 66. El *habeas corpus*.

1. En el caso de la prisión o detención ilegal, el ciudadano tiene derecho a interponer un recurso de exhibición. 2. El recurso de exhibición se interpondrá ante un tribunal, que decidirá sobre el asunto dentro de un plazo no mayor de ocho días.³³

Tratándose de Mozambique, podemos darnos cuenta de que contiene una figura de suma importancia para sus habitantes, ya que el *habeas corpus* es un proceso especial donde se le reconocen derechos al imputado dentro de un procedimiento penal; sin embargo, en la Constitución de esta República falta mucho por establecer, ya que no se cuenta con los organismos, mecanismos o figuras suficientes que faciliten a sus nacionales el acceso a la protección y reconocimiento de sus derechos humanos. Es decir, no hay un mecanismo de protección definido ni contemplado dentro de su Constitución.

LOS APORTES DEL SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS A LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ÁFRICA

La promoción y la protección de los derechos humanos ha sido desde hace mucho el centro de las preocupaciones e inquietudes universales. Sin embargo, podemos adelantar, sin dudas, que el continente africano encabeza la lista de los lugares donde el disfrute de los derechos humanos sigue siendo precario.

En los años 60 y 70 del pasado siglo, las violaciones de derechos humanos perpetradas a escala masiva por personas como Jean Bedel Bokassa en la República Centro Africana, Idi Amin Dada en Uganda o Macias Nguema en Guinea Ecuatorial, proporcionaron el contexto

³³ Constitución de la República de Mozambique (consultada en línea el 18 de marzo de 2016). Base de datos disponible en [http://confinder.richmond.edu/admin/docs/Constitution_\(in_force_21_01_05\)_%28English%29-Mozlegal.pdf](http://confinder.richmond.edu/admin/docs/Constitution_(in_force_21_01_05)_%28English%29-Mozlegal.pdf); http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=21149&p_country=MOZ&p_count=108&p_classification=01&p_classcount=18.

en que el continente basó su sistema de derechos humanos. Nunca sabremos el número exacto de personas que perdieron la vida en dicho periodo, pero cientos fueron brutalmente masacradas y miles debieron cruzar las fronteras para salvar sus vidas. Otros dictadores como Mobutu Sese Seko en Zaire (ahora República Democrática del Congo) ejercieron el poder de modo ilimitado a costa del desarrollo y bienestar de su población, dejando un legado de violaciones de derechos humanos a su paso. Los golpes militares se sucedían unos a otros en países como Nigeria, dando lugar a guerras civiles y alzamientos.

Las discusiones sobre la adopción de un tratado de derechos humanos para África comenzaron en el Congreso de Juristas Africanos en Lagos, Nigeria, en 1961. La idea se consideró después por los juristas francófonos en Dakar, Senegal, en 1969. Dicho documento se hizo urgente a la luz de las graves violaciones de las que todo el continente estaba siendo testigo. Se consiguió un “impulso real” durante la 16a. Sesión Ordinaria de la Organización para la Unidad Africana (OUA) en Monrovia, Liberia, del 17 al 20 de julio de 1979. La OUA adoptó una decisión pidiendo a su secretario general, Edem Kodjo, que organizara una reunión encargada de la preparación de un borrador preliminar del previsto tratado. Estos son los antecedentes históricos del nacimiento del sistema africano de derechos humanos, sin olvidar, por supuesto, la guerra fría que tenía lugar al mismo tiempo. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el instrumento fundador del sistema africano de derechos humanos.

Ahora los principios y objetivos del Acta Constitutiva de la Unión Africana de 2000 destacan la necesidad de promover y proteger los derechos humanos. El Acta dispone que “Los líderes africanos deben promover y proteger del sistema africano de derechos humanos, consolidar la cultura e instituciones democráticas y garantizar un buen gobierno y el Estado de derecho”. Con mayor especificidad, el Acta dispone en su artículo (g) “la promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos en consonancia con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y otros instrumentos relevantes de derechos humanos”.

Para ello, el sistema africano cuenta con los siguientes tratados: Convención sobre Aspectos Específicos del Problema de los Refugia-

dos en África; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño; Protocolo de la Carta Africana para el Establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el Protocolo a la Carta Africana de los Derechos de la Mujer en África, y la Convención para la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala). Sin embargo, las aportaciones que ha hecho el sistema africano a la defensa y la protección de los derechos humanos en África han sido, en su mayoría, gracias a los mecanismos de vigilancia del sistema africano de derechos humanos con los que cuenta.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

- La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, establecida a la luz del artículo 30, es el órgano de seguimiento de la aplicación de la Carta Africana. Creada en 1987, debe vigilar el cumplimiento por parte de los Estados de los derechos humanos y de los pueblos contenidos en ella, así como garantizar su protección. La Secretaría de la Comisión tiene su sede en Banjul, Gambia.
- Abarca los 53 países de la Unión Africana y todos los derechos humanos contenidos en la Carta Africana;
- Es responsable de la promoción y la protección de los derechos humanos en África (artículo 45 de la Carta Africana);
- Esto implica el examen de los informes que los Estados miembros están obligados a presentar cada dos años con respecto a la situación de los derechos humanos en su territorio (artículo 62);
- Tiene multitud de mecanismos diferentes, incluyendo relatores especiales, grupos de trabajo, visitas (promocionales o de investigación) a los países miembros;
- La Comisión recibe y decide sobre las denuncias —llamadas comunicaciones— de particulares, organizaciones no gubernamentales y los Estados miembros. Hasta la fecha, la Comisión ha recibido 384 comunicaciones. Actualmente, hasta mayo de 2011, hay 80 comunicaciones pendientes ante la Comisión.

El Comité sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

- El ACERWC fue establecido para “promover y proteger los derechos y el bienestar del niño” en virtud del artículo 32 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.
- Se compone de 11 miembros de alta reputación moral, integridad, imparcialidad y competencia en materia de derechos y bienestar del niño. Los miembros son nombrados por la Asamblea de la UA de Jefes de Estado y de Gobierno de entre una lista de personas designadas por los Estados parte. Los miembros de la ACERWC ejercen sus funciones por un periodo de cinco años y no son reelegibles.
- El Comité vigila el cumplimiento de la Carta, revisa los informes estatales y también lleva a cabo investigaciones.
- Una función única a nivel mundial del ACERWC es examinar las comunicaciones que se le presenten, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta de los Niños, que le da la base jurídica para recibir dichas comunicaciones.
- En las directrices que el ACERWC ha desarrollado para el examen de las comunicaciones, éstas son consideradas como toda comunicación o denuncia de un Estado, de un particular o de organizaciones no gubernamentales, denunciando actos que son perjudiciales para el derecho o los derechos del niño.
- Hasta la fecha ha dictado una decisión en un caso presentado por el IHRDA, para combatir la discriminación contra los niños de la comunidad nubia en Kenia.

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

- 9 de junio de 1998: adopción del Protocolo de la Carta Africana estableciendo la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en Ouagadougou, Burkina Faso.
- 11 de julio de 2003: adopción del Protocolo del Acta Constitutiva de la Unidad Africana para establecer el Tribunal de Justicia de la Unión Africana en Maputo, Mozambique.

- 25 de enero de 2004: entrada en vigor del Protocolo a la Carta Africana, se crea la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- En julio de 2005, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en Sire, Libia, da el visto bueno a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos creando los procesos para comenzar a operar.
- Los primeros 11 jueces de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fueron elegidos por la Cumbre de la Unidad Africana en Jartum, Sudán, el 22 de enero de 2006 y prestaron juramento en Banjul, Gambia, seis meses después.
- 31 de agosto 2007: se firma entre la República de Tanzania y la Unión Africana el acuerdo para instalar la sede del Tribunal en Arusha, Tanzania. El Tribunal se encuentra allí.
- El Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 2, es el encargado de completar el mandato de protección de la Comisión Africana.
- La *locus standi* (legitimación activa) es restrictiva. Hay una disposición en el sentido de que cualquier Estado miembro podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier otro momento posterior, realizar una declaración aceptando la competencia del Tribunal para recibir los casos que dan acceso directo a los individuos y las organizaciones no gubernamentales. Así, en términos sencillos, lo que esto supone es que sólo si un Estado hace una declaración, los individuos y las organizaciones no gubernamentales tendrán acceso al Tribunal. En efecto, esto limita el acceso al Tribunal de los individuos y la sociedad civil respecto a materias que les incumben, como las violaciones a sus derechos fundamentales. Hasta la fecha, sólo cinco países han hecho esta declaración: Burkina Faso, Ghana, Malawi, Malí y Tanzania.
- El Tribunal emitió su primera sentencia en diciembre de 2009 en el caso Michelot Yogogombaye contra Senegal sobre el asunto Hissen Habré. Se trató la cuestión del acceso por una persona al Tribunal donde el país no había realizado la declaración.

- Ha dictado medidas provisionales en lo que se conoce como el caso de Libia, el 25 de marzo de 2011. El 16 de marzo de 2011, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos recibió una comunicación presentada por la Comisión Africana contra Libia por violaciones graves y masivas de los derechos garantizados en la Carta Africana. Consideró conveniente dictar medidas provisionales, ya que existía una situación de extrema gravedad y urgencia, así como un riesgo de daño irreparable a las personas objeto de la solicitud, uno de los cuales es un abogado de la oposición que fue detenido.

El mayor contrincante de estos tres órganos de vigilancia es la falta de voluntad política en la aplicación de “conclusiones y recomendaciones”, que no son vinculantes. De hecho, el ex presidente de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Sanji M. Monageng, estimó que en 2010 apenas 35 por ciento de las “recomendaciones y conclusiones” fueron cumplimentadas, algunas incluso de manera parcial. Sin embargo, a pesar de la falta de voluntad política, la existencia de estos órganos de vigilancia de la protección de los derechos humanos ha sido punta de lanza para que los países del continente africano produzcan sus propios mecanismos de protección de los derechos humanos. Tal es el caso de Túnez y Sudán, que crearon comités y comisiones para garantizar la protección de los derechos humanos; Angola y Mozambique han logrado llevar a nivel constitucional el *habeas corpus* y *habeas data*; y no debemos olvidar que Zimbabwe estableció en el artículo 24 de su Constitución un mecanismo de protección de derechos humanos, más concreto que el de los demás países africanos.

Es notorio el avance logrado en materia de protección de derechos humanos desde los inicios del sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos. Actualmente podemos observar un total reconocimiento de los derechos humanos por parte de los países de África y el comienzo imparable de la implementación de mecanismos de protección cada vez más específicos y concretos para garantizar el respeto a los derechos humanos de todos, y esto es gran medida por la influencia que representó México al continente africano al establecer

constitucionalmente el mecanismo de protección de los derechos humanos por excelencia: el juicio de amparo.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- CASTRO E CAMARGO, María Auxiliadora, *Decretos-leyes y jurisdicción constitucional. Estudios comparados*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2011.
- Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, ed. facsimilar, México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM, 1960.
- KABUNDA BADI, Mbuyi, *Derechos humanos en África. Teorías y prácticas*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, David *et al.*, *El recurso de amparo*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2006.
- QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias*, 3a. ed., Bogotá, Universidad del Rosario, 2007.
- VALLARTA PLATA, José Guillermo *et al.*, *Leyes de amparo de América Latina*, México, Scrom, 2009.

Hemerográficas

- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente y SAMANIEGO BEHAR, Nitza, “El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México”, en *Revista IUS*, vol. 5, núm. 27, Puebla, enero-junio de 2011.

Electrónicas

- ANDRADE FISHEL, José H. de, “El sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos”, en *Revista do Centro de Estudos Africanos da Universidade de São Paulo* (1993/94), disponible en biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1840/30.pdf. [consultada en línea el 18 de marzo de 2016].
- PAQUITA RECHE, Mnsda , “Sabiduría africana: la mediación: expresión de sabiduría ancestral”, en *África Fundación SUR*, 17 de febrero de 2012, disponible en www.africafundacion.org/spip.php?article10904 [consultada en línea el 13 de abril de 2016].